

Denominación del Plan: SEGURO DE
TRANSPORTE – MERCADERIAS.

1. Descripción del plan.....	1
2. Modelo de Póliza	4
3. Modelo de Certificado Individual	39
4. Modelo de Propuesta	39
5. Nota Técnica.....	42
6. Otros Elementos Contractuales	48
7. Requisitos Especiales para Caucción.....	48

El presente plan consta de 54 páginas

1. Descripción del plan

1.1 El objetivo del plan

El presente plan de seguro de transporte de mercaderías tiene como objeto amparar la integridad de las mercaderías transportadas desde el lugar de origen hasta el lugar de destino, incluidas las detenciones en el curso normal del tránsito.

1.2 Riesgos a ser cubiertos

En el transporte marítimo, el Asegurador indemnizará las pérdidas y daños por casos fortuitos o fuerza mayor que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo del Asegurador las arribadas forzosas, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causas: choque, vuelco, desbarracamiento o descarrilamiento del medio transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador, así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo, caída al agua del medio transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos, y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

1.3 Partes que suscribirán el Contrato

- **Asegurador:** es la compañía aseguradora que, mediante la póliza respectiva, asume el riesgo de las coberturas establecidas en las Condiciones Particulares, hasta los límites pactados por las prestaciones convenidas.

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Diego Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

- **Asegurado:** persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador, a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.

1.4 Duración de la cobertura y procedimiento para anulación anticipada

El plazo de vigencia normal de este seguro es de un (1) año, pudiendo, no obstante, contratarse por un período distinto al mismo. Cualquiera de las partes podrá rescindir las coberturas en forma anticipada de conformidad a lo que se establece en el Art. 1562 del Código Civil vigente. A fin de dar cumplimiento al Segundo párrafo *in fine* de dicho artículo del Código Civil, se adjunta el documento que contiene las Tarifas de Corto Plazo que la empresa utilizará en caso de que el Asegurado opte por la rescisión antes del plazo convenido, o contrate por un plazo menor a un (1) año.

1.5 Elementos para verificación en caso de anulación anticipada

El elemento a disposición del Asegurado para la verificación del monto al cual tiene derecho en caso de anulaciones anticipadas es la prima devengada por el tiempo transcurrido según las tarifas de corto plazo establecidas en las Condiciones Particulares Específicas.

1.6 Partes componentes de la póliza y forma de utilización de las mismas

Esta póliza (Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares), y la Propuesta, constituyen el contrato completo entre el Asegurado y el Asegurador.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares, predominarán éstas sobre las otras, y las Particulares Específicas sobre las Generales Comunes.


En las Condiciones Particulares de la póliza se incorporan todos los elementos necesarios para identificar correctamente el interés asegurado, la suma asegurada, el Asegurado, los riesgos cubiertos, la vigencia, la liquidación de la prima del seguro, los límites de indemnización para cada riesgo, así como otros elementos de conformidad a lo que establece la Resolución SS.SG. N° 215/17 y 238/19, así como sus anexos, de la Superintendencia de Seguros.


1.7 Descripción de los elementos que se prevén establecer en contratos subyacentes

No se firmarán convenios con otras empresas.

1.8 Elementos de tecnología de la información a ser utilizados

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. 
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

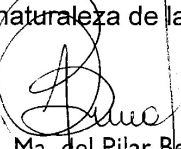
Como herramienta para emisión y control de las pólizas se utiliza el software SEABOT que acompaña y optimiza la administración, control y seguimiento de todas las operaciones de comercialización, emisión, cobranza, siniestros, reaseguro, recursos humanos y contabilidad de las Compañías de Seguros, al tiempo que resulta una herramienta imprescindible para la toma de decisiones ya que aporta toda la información estratégica que la alta gerencia necesita.

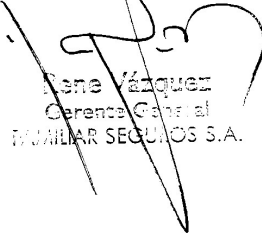
Para difusión de las Coberturas y Condiciones se utiliza la página web institucional www.familiarseguros.com.py.

1.9 Formas de coparticipación del Asegurado

Esta póliza de seguros está sujeta al pago de una franquicia a cargo del Asegurado en base a un porcentaje (%) sobre la siniestralidad y que se encuentra estipulada en las Condiciones Particulares, dependiendo de la naturaleza de la mercadería transportada.


Diego Moreno Rodríguez Alsala
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Nene Yáñez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

2. Modelo de Póliza

**CONDICIONES GENERALES COMUNES
SEGURO DE TRANSPORTE - MERCADERIAS**

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes, se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Diego Márquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

En caso de incendio, el Asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y por las medidas para extinguirlo, las de demolición, evacuación, u otras análogas. La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio (Art. 1621 C.C.).

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, pero el Asegurador no responde por el daño si el incendio o explosión es causado por terremoto, salvo pacto en contrario (Art. 1622 C.C.).

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina: a) para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción; b) para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro; c) para los animales, por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro; y d) para el mobiliario y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición (Art. 1623 C.C.).

Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor al contratar. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un Asegurador, y con otro, el lucro cesante, u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el Asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos (Art. 1624 C.C.).

Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el Asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación (Art. 1625 C.C.).

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 4.**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 6 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo de depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

**PLURALIDAD DE SEGUROS
CLÁUSULA 5.**


Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 1606 C.C.).

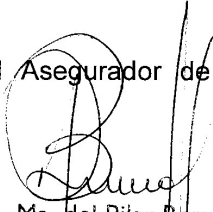
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C.C.).

**AGRAVACIÓN DEL RIESGO
CLÁUSULA 6.**

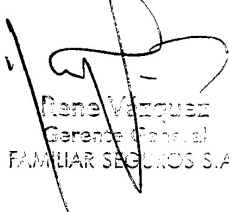
El Asegurado está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica

FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vazquez
Gerente General

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá, notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días.

Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Asegurado omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador.

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO
CLÁUSULA 7.

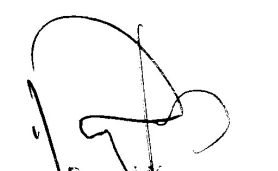
El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo (Art. 1618 C.C.).

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1619 C.C.).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN
CLÁUSULA 8.


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernal
~~Encargada Técnica~~
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Toda declaración falsa, omisión a toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

**REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA
CLÁUSULA 9.**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

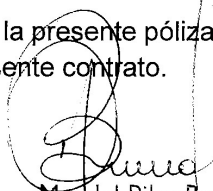
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

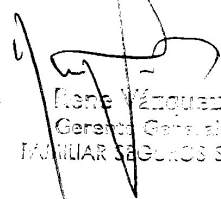
**PAGO DE PRIMA
CLÁUSULA 10.**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernai
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

**FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLÁUSULA 11.**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

**OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO
CLÁUSULA 12.**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.


Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.

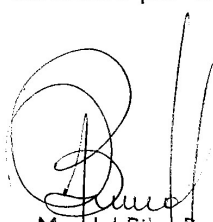
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

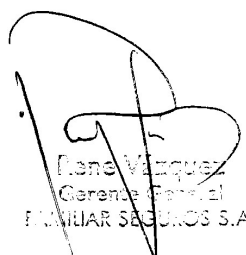
**ABANDONO
CLÁUSULA 13.**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

**CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLÁUSULA 14.**


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vizquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 15.


El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).

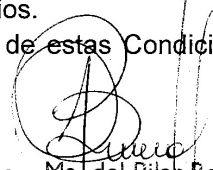
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).

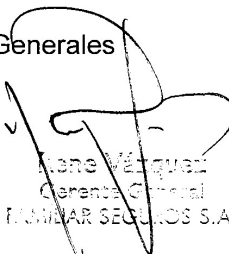
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del Art. 1589 del C.C., salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlo (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose las actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 17 de estas Condiciones Generales Comunes.


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295


FAMILIAR SEGUROS S.A. Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Márquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

**CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLÁUSULA 16.**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art.1579 del Código Civil.

**VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 17.**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.


El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualesquiera otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de la cosa asegurada en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegura solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

**GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLÁUSULA 18.**


Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

**REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 19.**


Diego Moreno Rodríguez Alealá
Abogado
Mat. N° 7296

FAMILIAR SEGUROS S.A.


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Márquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

**PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 20.**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

**DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
CLÁUSULA 21.**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

**ANTICIPO
CLÁUSULA 22.**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

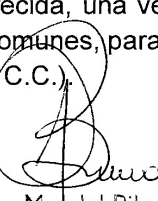
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el termino se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

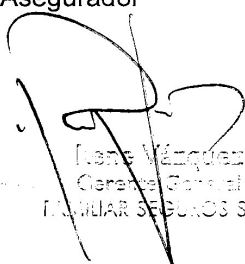
**VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
CLÁUSULA 23.**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 20 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo, del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C.C.).

SUBROGACIÓN CLÁUSULA 24.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA CLÁUSULA 25.


Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Asegurado puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Asegurado (Art. 1568 C.C.).

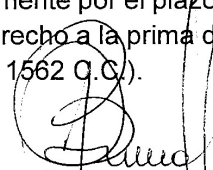
RESCISIÓN UNILATERAL CLÁUSULA 26.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.


María del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Diana Velázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C.C.).

**MORA AUTOMÁTICA
CLÁUSULA 27.**

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

**PRESCRIPCIÓN
CLÁUSULA 28.**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

**DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
CLÁUSULA 29.**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

**CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS
CLÁUSULA 30.**


Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

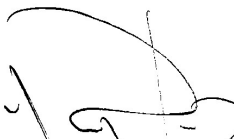
**COMPETENCIA DE JUZGADOS Y TRIBUNALES
CLÁUSULA 31.**

Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

**DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO
CLÁUSULA 32.**


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernal
Ejecutiva Ischita
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 33.

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

DEL TRANSPORTE
CLÁUSULA 34.


El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones del Código Civil y por las leyes especiales, y subsidiariamente, por las relativas a los seguros marítimos. El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes. El Asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los medios de transporte, las mercaderías, o la responsabilidad del transportador (Art.1655 C.C.).

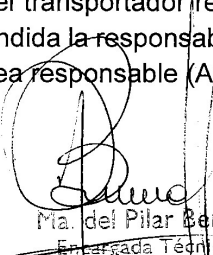
El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos el Asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía, si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro (Art. 1657 C.C.).

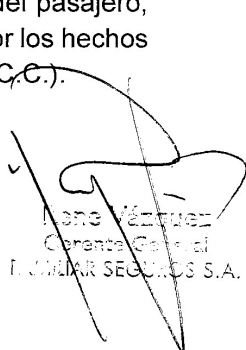
Cuando se trate de medios de transporte terrestre, el abandono sólo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta (30) días de ocurrido el siniestro (Art. 1658 C.C.).

En lo que le fuere específico, el seguro de transporte aéreo se regirá por las reglas del transporte aeronáutico (Art. 1659 C.C.).

Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable (Art. 1660 C.C.).


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernal
Enfermera Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Moreno Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

**CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO DE TRANSPORTE - MERCADERIAS**

Serán de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio promulgado por Ley del 29 de agosto de 1891, conforme las disposiciones Transitorias del Código Civil (Art. 2810 C.C.).

**RIESGOS ASEGURADOS
CLÁUSULA 1.**

En el transporte marítimo, el Asegurador indemnizará las pérdidas y daños por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo del Asegurador las arribadas forzosas, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causas: choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del medio transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador, así como incendio, explosión o rayo.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora, incendio, explosión o rayo, caída al agua del medio transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos, y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadías contempladas en la cláusula 3 de estas Condiciones Particulares Específicas, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Diego Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

consecuencia de un riesgo cubierto. Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la cláusula 6.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según la regla establecida en la cláusula 6 mencionada, sin esperar el cierre del ajuste pertinente.

El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

El modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

RIESGOS EXCLUIDOS CLÁUSULA 2.

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario, salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art. 1656 C.C.).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales que no fueren especificados en la cláusula 1 de las Condiciones Particulares Específicas.
- e) La naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, derrame, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedezca a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art. 1662 C.C.).
- f) Roedores, insectos gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- g) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aun cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- h) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- i) Meteorito, terremoto y erupción volcánica.
- j) Transmutaciones nucleares.
- k) Hechos de guerra civil o internacional (Art. 1605 C.C.).
- l) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out, motín o tumulto popular.

- m) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- n) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos i), j), k) y l) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurador.

Aun cuando por las Condiciones Particulares el seguro sea efectuado “contra todo riesgo”, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) y l).

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA
CLÁUSULA 3.

A. Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado:

La cobertura comienza en el momento en que el medio transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; y se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales, y termina con la llegada del medio transportador al destino final indicado en la póliza.

B. Cuando el transporte lo realice un transportista:

La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los quince (15) días desde la llegada de los bienes objeto del seguro al depósito del transportista.

Salvo que en las Condiciones Particulares se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros comenzarán: en el Transporte Marítimo desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son de cuenta del Asegurador los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque, pero para esto es preciso que el seguro preceda al embarque. Tales riesgos, tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince (15) días, salvo el caso de que el Asegurador hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza.

Cuando la cobertura fuere contratada por viaje, si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de emisión de la póliza, el Asegurado deberá abonar veinticinco por ciento (25%) de

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que el Asegurador prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas y otras causas las mercaderías sufrieren una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de treinta y cinco (35) días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el Asegurado quedará obligado a abonar el veinticinco por ciento (25 %) de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

**LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR
CLÁUSULA 4.**

Son libres de avería particular los bienes objeto de la presente póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y, sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo del Asegurador. No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de cinco (5) por ciento por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libres de toda avería particular y común.

**CON AVERÍA PARTICULAR
CLÁUSULA 5.**


En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí mismas la franquicia mencionada en la póliza y el Asegurador solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias a fin de excluir primeramente la responsabilidad de la compañía transportadora con respecto a la pérdida o avería.

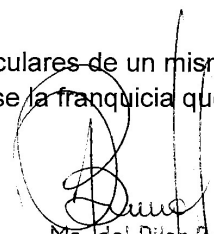
**CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN –SINIESTRO PARCIAL
CLÁUSULA 6.**

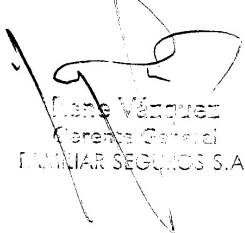
El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de la cláusula 3 de las Condiciones Generales.

En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, el Asegurador indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

Nunca se acumularán las averías gruesas con las particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las averías particulares.


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Irene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

El seguro comprenderá, salvo que se establezca alguna exclusión en las Condiciones Particulares: el valor real de las mercaderías aumentando con el flete, los derechos de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse. Si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, el valor del flete sólo será cubierto hasta el tramo en que se produjo el siniestro.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CLÁUSULA 7.

El Asegurado debe vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede el Asegurador reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino, para lo cual el Asegurado tiene el deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar al Asegurador o a sus agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos, como, asimismo, de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

En caso de daños, el Asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar por nota con acuse de recibo al Asegurador, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. La comunicación debe realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días de tomar conocimiento de los daños.

El Asegurado, el receptor de las mercaderías, o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres (3) días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por el Asegurador o, en su defecto, la intervención de las autoridades consulares paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado deberá tomar las siguientes providencias:

- 1º) Dar inmediato aviso al Asegurador, no debiendo retirar los efectos de la jurisdicción aduanera, a fin de no perjudicar los derechos contra terceros.
- 2º) No revisar los efectos particularmente, debiendo hacerlo con la intervención del representante de la compañía transportadora y del representante del Asegurador.

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

- 3º) Tratándose de efectos de despacho directo, avisar de inmediato al Asegurador y dejar constancia de las observaciones pertinentes en la boleta de descarga respectiva.
- 4º) El Asegurado deberá eventualmente proceder a exigir el reconocimiento judicial de los efectos de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y, en general, cumplir con las instrucciones que, según el caso, le imparta al Asegurador en salvaguarda de intereses comunes.
- 5º) Queda entendido y convenido que, en cuanto tenga conocimiento, el Asegurado deberá avisar al Asegurador las siguientes fechas:
 - a) Fecha de llegada del medio transportador al punto de destino (puerto, ciudad, etc.).
 - b) Fecha de desembarque de los efectos asegurados en el recinto aduanero, pidiendo la inspección correspondiente.
 - c) Fecha de retiro de los mismos del recinto aduanero, pidiendo la inspección correspondiente.

En caso de que el seguro se haya contratado como “de depósito a depósito” y la inspección final debe realizarse en los depósitos del Asegurado, el mismo solo será válido si se han cumplido los requisitos precedentemente apuntados.

Adicionalmente, el Asegurado o el transportista no deberán hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa del Asegurador.

El incumplimiento de las obligaciones precedentemente enunciadas, eximirá de responsabilidad al Asegurador.

**TARIFARIO DE PERIODO CORTO
CLÁUSULA 8.**

Si el Asegurado optare por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un (1) año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20

Diego Moreno Rodríguez Alca
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Diego Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

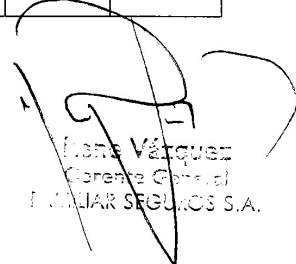
Ma. del Pilar Bernal
Ejecutiva Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Glenn Márquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		


 Diego Moreno Rodríguez Alcalá
 Abogado
 Mat. N° 7295


 Ma. del Pilar Bernal
 Encargada Técnica
 FAMILIAR SEGUROS S.A.


 María Vázquez
 Gerente General
 FAMILIAR SEGUROS S.A.

CLAUSULAS ADICIONALES

CLAUSULAS DE COBERTURA PARA SEGUROS DE CARGA (CARGA TODO RIESGO)

LAS PRESENTES CLAUSULAS SON TRADUCCION DE LAS INSTITUTE CARGO CLAUSES (ALL RISKS)" 1.1.63 Y DEBERAN SER INTERPRETADAS DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, USOS Y COSTUMBRES QUE RIGEN LA MATERIA.

1. Tránsito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:
 - i. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito; o,
 - ii. para asignación o distribución; o bien,
- c) al término de sesenta (60) días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos debieren ser remitidos a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante, quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, y cesará indefectiblemente al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones del punto 2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

2. Terminación de la aventura

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado, o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en punto 1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente:

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Isabel Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido en contrario, hasta la expiración de sesenta (60) días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero; o bien,
- b) si los efectos, dentro del citado período de sesenta (60) días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones del punto 1 que antecede.

3. Embarcaciones menores

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. En caso de que se contemple un transbordo fuera de lo planeado al momento de contratar el presente seguro, cada embarcación menor, balsa o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

4. Cambio de viaje

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5. Contra todo riesgo

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufiere la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

6. Pérdida total


Ninguna reclamación por pérdida total será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

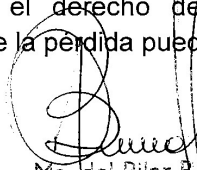
7. Avería gruesa

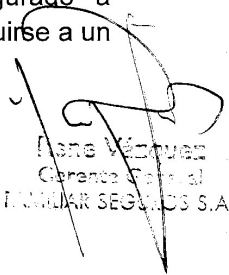
Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

8. Navegabilidad

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y el Asegurador, la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho de que la pérdida pueda atribuirse a un


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. 
María del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Denis Viquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9. Terceros

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10. Efecto del seguro

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. Colisión por culpa concurrente

Las garantías de este seguro se extienden para mantener cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

12. Libre de operaciones bélicas

Este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o áreas, asociada con un país.

13. Huelgas

Este seguro es libre de pérdidas o daños

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) Emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

14. Prontitud razonable

Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control. Es obligación del Asegurado, tan


Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

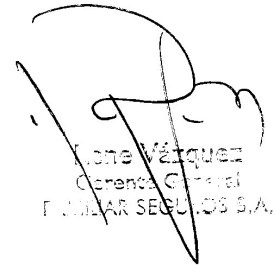
Ismael Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato al Asegurador y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.





Ma. del Pilar Benítez
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.



Lione Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

CLAUSULAS DE COBERTURA PARA SEGUROS CON AVERIA PARTICULAR

LAS PRESENTES CLAUSULAS SON TRADUCCION DE LAS INSTITUTE CARGO CLAUSES (ALL RISKS)" 1.1.63 Y DEBERAN SER INTERPRETADAS DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, USOS Y COSTUMBRES QUE RIGEN LA MATERIA.

1. Tránsito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:
 - i. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito; o,
 - ii. para asignación o distribución; o bien,
- c) al término de sesenta (60) días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos debieren ser remitidos a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante, quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, y cesará indefectiblemente al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones del punto 2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

2. Terminación de la Aventura

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado, o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en punto 1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Jose Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido en contrario, hasta la expiración de sesenta (60) días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero; o bien,
- b) si los efectos, dentro del citado período de sesenta (60) días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones del punto 1 que antecede.

3. Embarcaciones menores

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. En caso de que se contemple un transbordo fuera de lo planeado al momento de contratar el presente seguro, cada embarcación menor, balsa o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

4. Cambio de viaje

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5. Contra todo riesgo

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufre la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

6. Pérdida total

Ninguna reclamación por pérdida total será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

7. Avería gruesa

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

8. Navegabilidad

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y el Asegurador la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ma. del Pilar Bernal
Endergada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ilene Vázquez
Corresponsable
FAMILIAR SEGUROS S.A.

acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9. Terceros

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10. Efecto del seguro

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. Colisión por culpa concurrente

Las garantías de este seguro se extienden para mantener cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

12. Libre de operaciones bélicas

Este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o áreas, asociada con un país.

13. Huelgas

Este seguro es libre de pérdidas o daños

- c) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- d) Emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR-SEGUROS S.A.

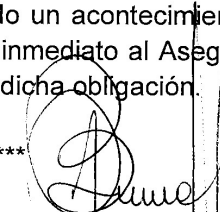
Diego Vázquez
Gerente General
FAMILIAR-SEGUROS S.A.

14. Prontitud razonable

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control. Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato al Asegurador y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.



Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295



Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.



Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

CLAUSULAS DE COBERTURA PARA SEGUROS LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

LAS PRESENTES CLAUSULAS SON TRADUCCION DE LAS INSTITUTE CARGO CLAUSES (F.P.A.)" 1.1.63 Y DEBERAN SER INTERPRETADAS DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, USOS Y COSTUMBRES QUE RIGEN LA MATERIA.

1. Tránsito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:
 - i. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito; o,
 - ii. para asignación o distribución; o bien,
- c) al término de sesenta (60) días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos debieren ser remitidos a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante, quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, y cesará indefectiblemente al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones del punto 2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

2. Terminación de la aventura

Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado, el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en el punto 1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente:

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido en contrario, hasta la expiración de sesenta (60) días después de completada la

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Aurea Márquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero; o bien,

- b) si los efectos, dentro del citado período de sesenta (60) días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones del punto 1 que antecede.

3. Embarcaciones menores

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. En caso de que se contemple un transbordo fuera de lo planeado al momento de contratar el presente seguro, cada embarcación menor, balsa o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

4. Cambio de viaje

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5. Libre de avería particular

Este seguro es libre de avería particular, salvo que el buque o embarcación menor hubiera encallado, se hubiese hundido o quemado pero, no obstante esta estipulación, el Asegurador pagará el valor asegurado de cualquier bulto o bultos que se perdiesen totalmente al ser cargados, transbordados o descargados, como asimismo toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado que pueda razonablemente, atribuirse a incendio, explosión, colisión o contacto del buque y/o embarcación menor y/o medio de transporte, con cualquier cuerpo externo (hielo incluido) que no sea agua, o a descarga de cargamento en un puerto de arribada forzosa; también pagarán los gastos especiales por descarga a tierra, almacenaje y expedición en que se incurriese en un puerto intermedio de escala o de refugio y por los cuales el Asegurador sería responsable si se tratara de una póliza que cubriera avería particular de acuerdo con lo establecido en este apartado. Esta Cláusula será aplicada durante toda la vigencia de la póliza.

6. Pérdida total

Ninguna reclamación por pérdida total será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

7. Avería gruesa

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A. María del Pilar Bernal
Ejecutiva Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Olivia Viquez
Ejecutiva Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

8. Navegabilidad

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y el Asegurador, la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho de que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9. Terceros

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10. Efecto del seguro

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. Colisión por culpa concurrente

Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.


12. Libre de operaciones bélicas

Este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o áreas, asociada con un país.

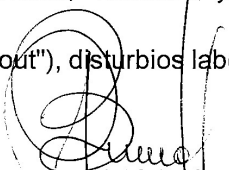
13. Huelgas

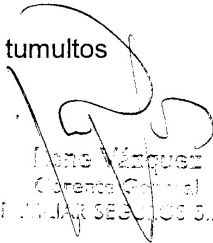
Este seguro es libre de pérdidas o daños:

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) Emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.


Rodrigo Alcalá
Acogido
Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

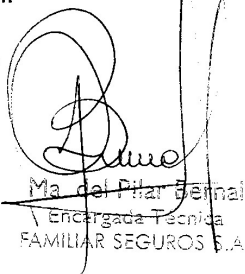

Luis Márquez
Corrento General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

14. Prontitud razonable

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control. Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato al Asegurador y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.



Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295



Ma del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.



Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

CLAUSULA "ROBO Y/O RATERIA Y FALTA DE ENTREGA" (Valor Asegurado)

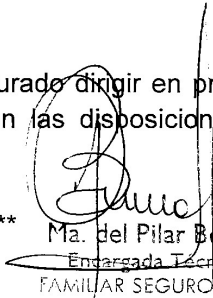
Esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración al porcentaje. Esta póliza además cubre el riesgo de falta de entrega de un bulto íntegro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador u otro porteador.

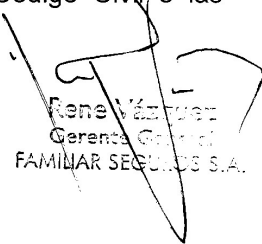
El Asegurador tendrá derecho, hasta la suma abonada en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los acarreadores u otros en concepto de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero).

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad del Asegurador cuando la inspección haya sido solicitada a los representantes del mismo dentro de los diez (10) días posteriores a la entrada en vigencia de la póliza.

En caso de siniestro, es obligación del Asegurado dirigir en primer término las protestas necesarias contra el capitán de acuerdo con las disposiciones del Código Civil o las concordantes de otras legislaciones.


Diego Moreno Rodriguez
Abogado
Mat. N° 7295


Ma. del Pilar Bernal
Encargada Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vazquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

**CONDICIONES PARTICULARES – CARATULA
SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS**



FAMILIAR SEGUROS S.A.
Av. San Martin 1245, Asunción
Tel: 657 8000
www.familiarseguros.com.py

**CONDICIONES PARTICULARES
SEGURO DE TRANSPORTE - MERCADERIAS**

Póliza Nro.:		Sección/Sub-sección:	
Documento:		Asegurado:	
Domicilio:		Localidad:	
Lugar y Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las hs del	Vigencia Hasta las hs del	Plazo en días:

Entre FAMILIAR SEGUROS S.A., en adelante el “El Asegurador” sito en Av. San Martin 1245, y quien precedentemente se designa con el nombre de “Asegurado”, conforme la solicitud por él presentada, quienes celebran un Contrato de Seguros, sujeto a las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Especificas, Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Cobertura	Suma asegurada
Transporte-Mercaderías	

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL COSTO	
Prima:	
I.V.A. s/ Prima:	
Premio:	
Interés por financiamiento:	
I.V.A. s/ Interés	
Costo del Financiamiento:	
COSTO FINAL:	

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado:	
Tasa de interés	X%
Vencimientos	
Fecha:	Monto:


Forma de Indemnización:
Modo de cobertura:
Franquicia:

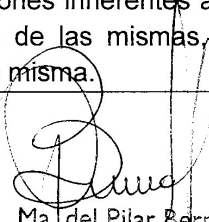
Diego Moreno Rodríguez Alcalá
Abogado
Mat. N° 7295

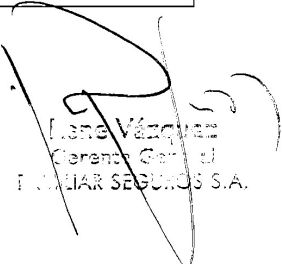
FAMILIAR SEGUROS S.A. Ma. del Pilar Bernal
Estratega Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Liana Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.

Medidas especiales:		
Forman Parte integrantes de esta póliza la(s) Cobertura(s) Básica(s): Adicional(es) de cobertura: y Endoso(s)		
Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. (Artículo 1556 Código Civil).		
Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Resolución SS.SG. N°: _____ Fecha: dd/mm/aaaa		
El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código segúnh) de la Ley N° 827/96 "De Seguros".		
La copia facsimilar actualizada del modelo de póliza inscrito en el Registro Público de modelos de pólizas con todos sus componentes se encuentra en www.familiarseguros.com.py/...{información a completar}		
La presente póliza consta de ... hojas		
Agente:	N° Matrícula:	
Domicilio:	Ciudad:	Teléfono:
FAMILIAR SEGUROS S.A reconoce expresamente las firmas digitales obrantes en la póliza de seguros a ser emitidas, con las obligaciones inherentes a las mismas, el valor jurídico y los efectos legales pertinentes al uso de las mismas, así como el código encriptado que otorga una seguridad absoluta a la misma.		


 Diego Moreno Rodríguez Alcalá
 Abogado
 Mat. N° 7295


 Ma. del Pijar Bernal
 Encargada Técnica
 FAMILIAR SEGUROS S.A.


 Irene Vázquez
 Gerente General
 FAMILIAR SEGUROS S.A.

3. Modelo de Certificado Individual

No aplica.

4. Modelo de Propuesta



FAMILIAR SEGUROS S.A.
Av. San Martin 1245, Asunción
Tel: 657 8000
www.familiarseguros.com.py

MODELO DE PROPUESTA
SEGURO DE TRANSPORTE - MERCADERIAS

Cía.	Sección	Póliza	Endoso
Lugar y Fecha de Emisión	Vigencia desde lashs del.....	Hasta desde lashs del.....	Capital Asegurado

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre (s) y Apellido (s): _____
 Fecha de nacimiento: ___/___/___ C.I./RUC: _____ E-mail: _____
 Edad Actual: ___ años Estado Civil: _____ Sexo M F
 Cantidad de hijos: _____
 Dirección Particular: _____
 Ciudad: _____ Barrio: _____
 Teléfonos: Particular: _____ Laboral _____ Celular _____
 Actividad a la que se dedica el Comercio//Empresa: _____

DATOS PROFESIONALES

Profesión, Industria u ocupación habitual: _____
 Lugar de trabajo: _____
 Cargo que desempeña: _____
 Indique si trabaja con útiles mecánicos, así como la fuerza motriz empleada:
 Correo Electrónico: _____
 ¿Ha desempeñado cargo público (Nacional o Extranjero) NO SI
 Nombre del Cargo: _____
 Período de Ocupación del Cargo: _____

DATOS DEL CÓNYUGE:

Lugar de Trabajo/Empresa del Cónyuge: _____

Diego Moreno Rodriguez Alcalá
 Abogado
 Mat. N° 7295

FAMILIAR SEGUROS S.A.

Ma. del Pilar Bernal
 Encargada Técnica
 FAMILIAR SEGUROS S.A.

Rene Márquez
 Gerente General
 FAMILIAR SEGUROS S.A.

Dirección Laboral:
 Antigüedad en el Cargo:
 Teléfono particular:
 Teléfono laboral:
 Correo Electrónico:
 ¿Ha desempeñado cargo público (Nacional o Extranjero) NO SI
 Nombre del Cargo:
 Período de Ocupación del Cargo:

Cobertura	Suma asegurada
Transporte-Mercaderías	

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL COSTO	
Prima:	
I.V.A. s/ Prima:	
Premio:	
Interés por financiamiento:	
I.V.A. s/ Interés	
Costo del Financiamiento:	
COSTO FINAL:	

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado:	
Tasa de interés	X%
Vencimientos	
Fecha:	Monto:

Forma de Indemnización:
 Modo de cobertura:
 Franquicia:
 Medidas especiales:
 Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Artículo 1556 Código Civil).

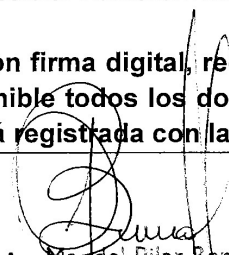
El Tomador por este mismo acto solicita:


La póliza convencional (impresa).

La póliza electrónica con firma digital y recibir los términos de contratación al correo electrónico: y/o al celular número.....

En caso de elegir la opción de póliza electrónica con firma digital, recibirá un link de acceso a la descarga donde usted tendrá disponible todos los documentos de su póliza en formato PDF. En esta conexión quedará registrada con la fecha y hora


 Diego Moreno Rodríguez Alcalá
 Abogado
 Mat. N° 7295


 FAMILIAR SEGUROS S.A. María del Pilar Bernal
 Encargada Técnica
 FAMILIAR SEGUROS S.A.


 Rene Vázquez
 Gerente General
 FAMILIAR SEGUROS S.A.

de su acceso para su seguridad y como constancia de haber recibido la documentación.

FAMILIAR SEGUROS S.A. reconoce expresamente la firma digital obrante en la póliza de seguros a ser emitida, con las obligaciones inherentes a las mismas, el valor jurídico y los efectos legales pertinentes al uso de las mismas, así como el código encriptado que otorga una seguridad absoluta a la misma.

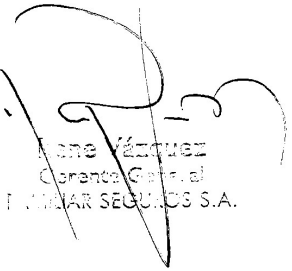
.....
Firma del Agente

Lugar, fecha


Diego Moreno Rodriguez Aica
Abogado
Mat. N° 7295

.....
Firma del Asegurado


Ma. del Pilar Bernal
Ejecutiva Técnica
FAMILIAR SEGUROS S.A.


Rene Vázquez
Gerente General
FAMILIAR SEGUROS S.A.



Superintendencia de Seguros

NOTA SS. SG. N.º 055/22

Asunción, 1 de febrero de 2022

Señor
CÉSAR AMADO BARRETO OTAZÚ, presidente
FAMILIAR SEGUROS S.A.
Presente

De nuestra consideración.

Nos dirigimos a usted en atención a la nota de fecha 28 de enero de 2022, remitida vía correo electrónico (admitida por este medio debido a la circunstancia de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional) y recibida en la misma fecha, por la cual solicita el código de registro del plan de seguro denominado “Transporte de Mercaderías”¹, presentado en fecha 10 de diciembre de 2021.

Al respecto, sobre la base del marco normativo de la Resolución SS.SG. N° 238/19 de f/ 22.11.2019 «Modificación de la Resolución SS.SG. N° 215/17 “Registro de Planes de Seguro y Emisión de Instrumentos de Cobertura – Pautas Generales”, comunicamos que el mencionado plan de seguro ha sido incorporado al Registro Público de Planes de Seguro a nombre de la empresa. No obstante, el análisis de éste continuará su curso por parte del área correspondiente, quedando la solicitud admitida en fecha 10 de diciembre de 2021 sujeta al artículo 61, inciso h) de la Ley N° 827/96 “De Seguros”, Obligaciones y Atribuciones, que establece que la Autoridad de Control “... mediante resolución fundada, podrá eliminar de sus registros los modelos ya inscriptos o disponer su modificación. ...”

Los detalles sobre la incorporación al Registro Público de Planes de Seguros se exponen en el siguiente cuadro:

REGISTRO IDENTIFICADOR DEL PLAN DE SEGURO

SECCIÓN	DENOMINACIÓN	CÓDIGO DE REGISTRO N°
TRANSPORTE	TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	62-0018

Una vez regularizada la presentación por los medios físicos correspondientes, se procederá a la rúbrica respectiva.

Atentamente.

DERLIS PENAYO RAMIREZ

Firmado digitalmente por
DERLIS PENAYO RAMIREZ
Fecha: 2022.02.01
18:02:53 -03'00'

Intendente de Estudios Técnicos

MARIA GRACIELA MORA DE TALAVERA

Firmado digitalmente por
MARIA GRACIELA MORA DE
TALAVERA
Fecha: 2022.02.02 17:32:16
-03'00'

Superintendente de Seguros

¹ Asignación de expediente N.º: EXP-2021-011551.
EXP-2022-001016 – EXP-2021-011551 (Principal)